000217/2022

Comodoro Rivadavia, nueve de agosto de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., C. H. C/E. D. V. S.A. Y OTROS S/EJECUCION DE SENTENCIA"**, **Expte. Nro. 217/2022,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 2 (Expte. Nro. 124/2020).

I. Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto la codemandada E. del V. (ID 593536) recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 9/22 de fecha 22/02/22 en cuanto impone las costas a las ejecutadas.

Se agravia mediante escrito electrónico ID 607484, por entender que el a quo se aparta del principio general en materia de costas de imposición a la perdidosa, sin ofrecer fundamento válido.

Expresa que, el argumento del juez de grado de que el ejecutante se vio en la necesidad de promover este incidente no guarda relación con la cuestión en debate toda vez que no se trata de la promoción de un incidente sino de la ejecución llevada adelante cuando su parte ya habría satisfecho el crédito resultante de este proceso, y en exceso, teniendo constancias de ello el a quo, siendo que dice, hizo lugar a la excepción de pago por ella opuesta.

II. De las constancias de estos actuados y de los autos principales, surge que en fecha 20/02/20 el actor promovió ejecución de la sentencia dictada en el Expte. 45/15, de primera instancia.

A fs. 45 se ordenó practicar liquidación de capital, intereses y costas en los autos principales.

El 09/11/20 se ordenó trabar embargo contra las codemandadas por el capital conforme Sentencia ($400.000) y una suma presupuestada para intereses y costas ($120.000).

En fecha 25/10/21 se otorgó participación a la codemandada E. del V. SA.

El 29/12/21 se ordenó citar de venta a los codemandados para que opusieran excepciones.

El 07/02/22 E. del V. SA interpuso excepción de pago, y se corrió traslado al actor. Contestado el traslado, se dictó la sentencia interlocutoria 09/22 cuya imposición de costas son aquí recurridas.

Por su parte del expediente principal surge que la liquidación practicada quedó aprobada por Sentencia interlocutoria 145/21 de fecha 08/09/21.

En fecha 30/9/2021 la codemandada Y. S.A. dio en pago la suma de Pesos Cuatrocientos Mil ($400.000) y en fecha 23/12/21 la suma de ciento vente mil ($120.000).

En fecha 4/2/2022, E. del V. dio en pago la suma de pesos un millón setenta mil diecinueve con cuarenta y siete centavos. ($ 1.070.019,47). Todo lo cual totalizó $1.590.019,47.

III. Corresponde ahora, adentrarnos en el tratamiento de los agravios.

Una primera apreciación a efectuar, es que el proceso de ejecución finalizó por tornarse abstracta su resolución en atención a las daciones en pago que fueron efectuando las codemandadas en el expediente principal. Es decir, que, si bien se sustanció la excepción de pago opuesta por la codemandada, a diferencia de lo expresado por el recurrente, ello no fue objeto de decisión del magistrado de grado, todo lo cual llega firme a esta instancia.

La imposición de costas a la parte ejecutada encuentra fundamento, tal como lo resolvió el juez de grado, por haber sido responsable de la reclamación efectuada por la actora.

"La ejecución forzada de la sentencia deviene necesaria por la actitud renuente del condenado que se niega a cumplirla. Por lo tanto, en principio, las costas derivadas de la ejecución de la sentencia deben ser soportadas por el condenado incumplidor por cuanto fueron generadas por no haberla cumplido en el tiempo oportuno.

(…) Por tal motivo, aun cuando se allanara, el ejecutado en el trámite de ejecución de sentencia debe soportar las costas de la misma, por cuanto con su incumplimiento ha dado lugar a la reclamación, circunstancia que impide la eximición de costas" (LOUTAYF RANEA, Roberto "Condena en costas en el proceso civil". Ed Astrea, pág 347 y ss).

El actor promovió la ejecución -vencido el plazo de cumplimiento de la sentencia- y las daciones en pago fueron posteriores, y en tres oportunidades. Incluso las primeras con fondos obtenidos de la efectivización de los embargos ordenados, por lo que la necesidad de accionar existió en el actor a los fines del cobro de su acreencia.

Por todo lo expuesto, los argumentos vertidos por la parte recurrente son insuficientes para modificar la resolución apelada, correspondiendo rechazar el recurso impetrado y confirmarse la resolución en cuanto a la imposición de costas.

IV. Las costas de la Alzada se imponen al apelante por resultar vencido (art. 69 y cc. del CPCCCh). En cuanto a los honorarios de esta instancia, para su determinación se ponderará el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada los porcentuales previstos por el art. 13 del régimen arancelario citado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la codemandada E. del V. (ID 593536), y confirmar la imposición de costas de la sentencia interlocutoria N° 9/22 de fecha 22/02/22.

2) Imponer las costas de la Alzada al recurrente vencido (art. 68, 69 y cc. del C.P.C.Ch.).

3) Regular los honorarios profesionales correspondientes a la Alzada al Dr. J. A. G. H., en la suma

equivalente al veinticinco (25%) por ciento y los del Dr. G. C. L., en la suma equivalente al veintisiete (27%) por ciento, ambos de los que corresponda regular en primera instancia, más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°338 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS